

AUTO No. 0605 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE ORDENAN DILIGENCIAS Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que, mediante Radicado CSB No. 2875 del 19 de agosto de 2026, la Alcaldía Municipal de Santa Rosa del Sur, puso en conocimiento de esta Corporación una queja ambiental relacionada con la presunta comisión de infracciones a la normativa ambiental, con ocasión de los hechos que se describen a continuación.

Que, de acuerdo con la información remitida por la Alcaldía Municipal de Santa Rosa del Sur, el día 15 de julio de 2026, profesionales de la Secretaría de Ambiente, Minería y Agropecuario de dicho municipio realizaron visita de vigilancia en las coordenadas 7.947067° - 74.073792°, durante la cual se evidenció, presuntamente, el desarrollo de actividades asociadas a la fundición de oro amalgamado y material precipitado, en suelo rural, por parte de la FUNDICIÓN FUNDIMETALES MARÍN, cuyo representante es Deimer Rincón, con contacto 3215394251.

Que, con ocasión de los hallazgos evidenciados durante la visita de vigilancia, la Secretaría de Ambiente, Minería y Agropecuario de la Alcaldía Municipal de Santa Rosa del Sur elaboró el Informe Técnico Ambiental No. 2026-67, mediante el cual se documentaron y consignaron los aspectos identificados durante la actividad de inspección, relacionados con el desarrollo de las actividades objeto de la queja.

Que, en mérito de los hechos anteriormente expuestos y de la información técnica remitida por la Secretaría de Ambiente, Minería y Agropecuario de la Alcaldía Municipal de Santa Rosa del Sur, se advierten circunstancias que podrían constituir presuntos incumplimientos de obligaciones y disposiciones de carácter ambiental, particularmente en lo relacionado con la presunta realización de emisiones atmosféricas sin contar con el permiso o autorización ambiental, así como con la presunta ausencia o insuficiencia de mecanismos, medidas o sistemas destinados a la prevención y control de derrames de residuos peligrosos, situaciones que requieren ser objeto de evaluación y verificación por parte de esta Autoridad Ambiental, en el marco de sus competencias de evaluación, control y seguimiento ambiental.

Que, en consecuencia, resulta necesario que esta Corporación, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia ambiental, adelante las actuaciones técnicas y administrativas a que haya lugar, con el propósito de verificar en campo las condiciones actuales de operación de la actividad desarrollada por FUNDICIÓN FUNDIMETALES MARÍN., determinar la existencia y características de las presuntas emisiones atmosféricas, establecer si estas se encuentran sujetas a permiso o autorización ambiental, verificar las condiciones de manejo de sustancias y residuos peligrosos y la existencia de medidas para la prevención y atención de posibles derrames, así como identificar cualquier otra situación que pueda generar afectación a los recursos naturales y al ambiente, y con fundamento en los resultados obtenidos, adoptar las medidas administrativas que correspondan conforme al marco jurídico ambiental vigente.

Que, el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar cuando hubiere lugar a ello, señalando que el plazo máximo es de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o el acto de apertura de la investigación.

Que, la indagación tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad.

Que, la indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia o iniciación oficiosa y los que sean conexos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 209 de la Constitución Nacional señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB debe ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala el término legal para adelantar la indagación preliminar, luego de la cual se dará inicio a un procedimiento sancionatorio de ser el caso o se procederá a su archivo definitivo, al no existir mérito para iniciar procedimiento sancionatorio, el texto enunciado es el que a continuación se transcribe:

"...Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello."

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación."

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos..."

Que la honorable Corte Constitucional ha señalado en la Sentencia T-078 de 1998, M.P. HERNANDO HERRERA VERGARA lo siguiente:

"...El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los

ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso..."

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que con base en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 31 de la ley 99 de 1993, en sus numerales 2 y 17 establece las funciones que le corresponde implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales, y para efectos del análisis que nos ocupa, nos permitimos citar las siguientes:

"2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

(...)

"17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de Manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."

La indagación preliminar que se inicia mediante el presente acto no constituye sanción, no implica formulación de cargos, no declara responsabilidad ambiental y no limita el derecho de defensa. Su finalidad es estrictamente preparatoria y probatoria: verificar integralmente los hechos, recaudar información técnica y documental, individualizar al presunto responsable, determinar la competencia de las autoridades intervinientes y establecer si existe mérito para abrir investigación sancionatoria ambiental, imponer medidas preventivas, archivar la actuación o remitir información a otras autoridades competentes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora General de la CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar indagación preliminar, por el término máximo de seis (6) meses, conforme al artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dentro del expediente 2026-178, con ocasión de las presuntas actividades de emisiones atmosféricas asociadas a la fundición de oro amalgamado y material precipitado, en suelo rural y el manejo de residuos peligrosos, por parte de la FUNDICIÓN FUNDIMETALES MARIN., cuyo representante es Deimer Rincón, con contacto 3215394251.

PARÁGRAFO PRIMERO. La presente indagación preliminar no constituye sanción, formulación de cargos ni declaración de responsabilidad administrativa ambiental. Su objeto es verificar integralmente los hechos, determinar si la conducta es constitutiva de infracción ambiental, establecer si existe causal eximente de responsabilidad, individualizar al presunto infractor y definir si hay mérito para iniciar investigación sancionatoria ambiental, imponer medidas preventivas, ordenar archivo o remitir lo pertinente a otras autoridades competentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar al expediente. Incorporar como soporte de la presente actuación el Radicado CSB No. 2875 del 19 de agosto de 2026 y el Informe Técnico Ambiental No. 2026-67, las evidencias fotográficas anexas y los demás documentos que obren o lleguen a obrar dentro de la actuación.

REGIONAL



SECRETARÍA
GENERAL

REGIONAL



SECRETARÍA
GENERAL

ARTICULO TERCERO: Ordenar diligencias preliminares. Con el fin de recaudar elementos de juicio suficientes para decidir de fondo sobre la procedencia de la apertura de investigación administrativa ambiental, ordénese la práctica de las siguientes diligencias:

1. Ordenar a la Subdirección de Gestión Ambiental realizar visita de inspección ocular en el Municipio de Santa Rosa del Sur, Departamento de Bolívar, más específicamente en las coordenadas referenciadas en la parte considerativa del presente Acto, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados en la queja ambiental, evaluar posibles afectaciones a los recursos naturales y al medio ambiente, y rendir el respectivo concepto técnico, en el marco de las competencias de esta Autoridad Ambiental, para lo cual debe tener en cuenta lo siguiente:
 - Verificar los hechos.
 - Levantar el acta de inspección.
 - Verificar la identidad del presunto infractor o infractores y la calidad en la que actúan.
 - Establecer los recursos naturales afectados, duración de la afectación y la continuidad de la misma.
 - Calificar y cualificar la afectación en grave, leve o irreparable.
 - Recomendar la necesidad o no de aplicar medidas preventivas, en virtud del principio de precaución establecido en el artículo 1° numeral 6° de la Ley 99 de 1993.
2. **Verificar la identificación y existencia de FUNDICIÓN FUNDIMETALES MARIN**, incluyendo su razón social, representante legal, actividad económica y ubicación.
3. **Verificar la localización exacta del establecimiento**, teniendo como referencia las coordenadas 7.947067° - 74.073792°.
4. **Identificar y caracterizar técnicamente las actividades desarrolladas**, precisando:
 - procesos de fundición.
 - materias primas utilizadas.
 - sustancias químicas empleadas.
 - equipos y hornos utilizados.
 - capacidad de producción.
 - combustibles utilizados.
 - almacenamiento de sustancias.
 - generación de residuos.
 - generación de emisiones.
 - sistemas de tratamiento o control existentes.
5. Verificar la existencia de emisiones atmosféricas, determinando su origen, características, equipos o procesos que las generan y los puntos de emisión.
6. Determinar técnicamente si las actividades desarrolladas se encuentran sujetas a permiso de emisiones atmosféricas u otra autorización ambiental, y, en caso afirmativo, verificar si FUNDICIÓN FUNDIMETALES MARIN cuenta con el respectivo permiso, autorización o instrumento ambiental.
7. Verificar el manejo de sustancias y residuos peligrosos, especialmente aquellos derivados del proceso de fundición, determinando su naturaleza, generación, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final.
8. Verificar la existencia de mecanismos para la prevención y control de derrames, incluyendo pisos impermeabilizados, sistemas de contención, kits de atención de derrames, áreas de almacenamiento y protocolos de contingencia.
9. Verificar las condiciones de almacenamiento de sustancias químicas y residuos peligrosos, estableciendo si existen condiciones que puedan generar afectación al suelo, aguas superficiales o subterráneas.
10. Realizar toma de muestras, mediciones, caracterizaciones o análisis de laboratorio, cuando técnicamente sean necesarios para establecer la existencia, naturaleza o magnitud de una eventual afectación ambiental. El artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 permite a la autoridad

realizar visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones y caracterizaciones para determinar los hechos.

11. Verificar las condiciones ambientales del área circundante, identificando posibles cuerpos de agua, drenajes, viviendas, actividades productivas u otros elementos ambientales que eventualmente puedan resultar afectados
12. Requerir a FUNDACIÓN FUNDIMETALES MARIN información sobre las actividades desarrolladas, incluyendo procesos productivos, materias primas, sustancias utilizadas, generación de emisiones, residuos y sistemas de manejo ambiental.
13. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar, con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de presunta infracción ambiental y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Alcaldía Municipal de Santa Rosa del Sur, con el propósito de articular acciones y aunar esfuerzos institucionales con la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB, para el desarrollo de las actividades de control y vigilancia relacionadas con los hechos objeto de la presente actuación, solicitando su acompañamiento y apoyo en las actuaciones que se adelanten en el marco de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO QUINTO: Notificación posterior al presunto implicado. Una vez se individualice plenamente a FUNDACIÓN FUNDIMETALES MARIN o a cualquier persona natural o jurídica presuntamente vinculada con los hechos, la Secretaría General adelantará la comunicación o notificación que corresponda, conforme a la Ley 1437 de 2011 y a la remisión normativa prevista en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, garantizando el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

ARTÍCULO SEXTO: Vigencia. El presente auto rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO SEPTIMO: Recursos. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite y preparatorio, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados de aportar información, solicitar pruebas, intervenir en la oportunidad legal correspondiente y ejercer las acciones procedentes frente a los actos definitivos que se profieran.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera institucional y/o página web de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB, sin perjuicio de las comunicaciones que deban surtirse a las autoridades y personas que resulten identificadas durante la actuación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUÁREZ
Directora General CSB

Atributo	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Proyectó	Luis Miguel Aldana	Asesor Jurídico Externo CSB	
Revisó	Andrea Carolina Castilla	Secretaría General CSB	
Exp	2026-178		